

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**ESTRUCTURAS POLITICAS MENORES EN LA
TARRACONENSE DE EPOCA ADRIANEA: EL
PAGUS EN LA *LEX RIVI HIBERIENSIS***

**POLITICAL MINOR STRUCTURES IN THE
HADRIAN'S TARRACONENSIS: THE *PAGUS* IN
*LEX RIVI HIBERIENSIS***

**Armando Torrent
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**

Uno de los temas más sugestivos que sugiere el estudio de la *lex rivi Hiberiensis* (en adelante *LrH*), valioso documento epigráfico sobre bronce descubierto en 1993, concierne a la estructura y funciones del *pagus*, especialmente en provincias, temas hasta ahora muy poco documentado. La *LrH* es un documento propio de la *Hispania Citerior* (provincia romana desde el 197 a. C. posteriormente llamada Tarraconense), cuya *editio princeps* con traducción al inglés y comentarios de M. H. Crawford debe la comunidad científica internacional a F. Beltrán Lloris (en adelante Beltrán¹) que la publicó en el 2006 suscitando desde entonces la atención de antiquistas, epigrafistas y romanistas. Entre los romanistas ya han aparecido dos importantes trabajos sobre aspectos puntuales de nuestra ley, uno de Nörr² sobre sus aspectos procesales (y algunos más), otro de Rosa Mentxaka³ sobre sus aspectos

¹ F. BELTRAN, *An irrigation decree from Roman Spain: the Lex rivi Hiberiensis*, en *JRS* 96 (2006) 147-197, con magníficas fotografías del documento, que además de la traducción al inglés por Crawford,, está también traducido al francés por P. LE ROUX en *AE* (2006), y una traducción incompleta del texto al español por Carmen CASTILLO GARCIA, *Documentos de regadío en el valle del Ebro*, en J. ANDREU (ed.), *Los vascones de las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, (Barcelona 2009) 429-421.

² D. NÖRR, *Prozessuales (und mehr) in der lex rivi Hiberiensis*, en *ZSS* 125 (2008) 108-188.

corporativos (*collegium paganicum*)⁴ y la figura del gobernador provincial que con su *sanctio* promovió nuestra ley al rango de *ius cogens*. Recientemente (2 y 3 de julio del 2012) se ha celebrado un “convegno” sobre “*Lex rivi Hiberiensis*”. en el que fui invitado a intervenir con una ponencia sobre las acciones populares en esta ley⁵; estoy seguro que la ley hiberiense será tema de atención preferente de la romanística tal como sucedió con la *lex Irnitana* descubierta en 1981 y editada en 1986 sobre la que ya se han escrito decenas de trabajos monográficos, y aunque ambos documentos tengan distintas finalidades, no me parece menos importante la *LrH* que la *lex Irnitana* aunque tienen diverso contenido.

³ R. MENTXAKA, *Lex rivi Hiberiensis: derecho de asociación y gobernador provincial*, en *RIDROM* 2 (2009) 1-46 = www.ridrom.uclm.es

⁴ Y yo mismo ya he publicado dos trabajos sobre nuestra ley; vid. TORRENT *Los „publicani” en la Lex rivi Hiberisnsis*, en *RDR XIII* (2013) 1-10; *Id.*, “*Lex rivi Hiberiensis*”: desde el proceso formulario a la “*cognitio extra ordinem*”, en *INDEX* 41 (2013) 437-454. Add. “Los “*magistri pagi*” en la *LrH*; , de próxima publicación en *IVRA* (2014).

⁵ Vid. TORRENT, *¿Estaban previstas acciones populares en la Lex rivi Hiberiensis*, en L. MAGANZANI - C- BUZZACCHI (cur.), *Lex rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, 145-180, que había adelantado en *RIDROM* 9 (2012) 104-172 en versión abreviada..

En esta sede trataré los problemas del *pagus*⁶ en la *LrH* (ley del canal del Ebro) en cuanto *prima facie* se trata de una disposición normativa, [*lex paganica*]a en la reconstrucción de Beltrán, título de por sí ya muy significativo, que recoge los estatutos de una comunidad de regantes con disposiciones sobre el uso, distribución del agua, obras de limpieza y conservación de un canal de agua utilizada exclusivamente para el riego que armonizara los intereses de una comunidad de regantes constituida por los *pagani* de los *pagi Gallorum y Segardenensium* (el *pagus Segardenensis* sólo aparece en el encabezamiento de la ley no volviendo a ser mencionado en el resto del document), cuyo centro cívico era la colonia de *Caesaraugusta* de etnia ibérica, y del *pagus Belsinonensium* que tenía su centro cívico en el municipio latino de *Cascantum* de etnia vascona. Esta diversidad plantea - entre otros muchos problemas- el de las relaciones entre dos distritos cuyas ciudades de referencia tenían una diferente tipología institucional⁷. Desde el Mundo Antiguo hasta

⁶ Sigue siendo de gran utilidad para el estudio del *pagus*, aunque lógicamente el paso del tiempo ha envejecido sus análisis, A. SCHULTEN, *Die Landgemeinden im römischen Recht*, en *Philologus* 35 (1894) 629 ss.

⁷ Vid. BELTRÁN, *El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense*, en L.G. LAGÓSTENA - J.L. CAÑIZAR - L. PONS (eds.), *Aquam perducendam curavit. Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el Occidente romano*, (Cádiz 2010) 21-40.

nuestros días siempre ha existido gran conflictividad sobre el agua⁸, más en una comarca árida como el valle medio del Ebro, con escasa pluviosidad y gran merma de agua en el verano, lo que provocaría conflictos entre los de aguas arriba (belsinonenes) y aguas abajo (galos) por el aprovechamiento de un bien escaso como el agua. La *lrH* evidentemente tenía por finalidad reducir la confrontación⁹ entre los usuarios del agua pública que utilizaban en los períodos previstos en la ley entre los *idus* de junio y los de julio. Según cálculos hidrológicos este período que coincidía con el de máxima exigencia de agua para riego que salvara la cosecha después de las lluvias de primavera, permitiendo a cada regante un máximo de dos riegos precisamente en el período de mayor estiaje.

La escasez de agua necesariamente provocaba contiendas entre los Belsinonenses situados aguas arriba, por tanto los primeros en usar el agua, y los Galos de aguas abajo, conflictos que probablemente no tenían fácil solución en los previsibles estatutos anteriores a la promulgación de la *LrH*, conflictos que debieron disminuir al constituirse una nueva

⁸ En Roma encontramos muchos textos jurídicos sobre el agua entre los que destaca la *lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a. C.) para el abastecimiento de la ciudad de Roma. Vid. textos en F.F. WARE, *Roman water law*, (Littleton 1985).

⁹ NÖRR, *Prozessuales* 109.

comunidad de regantes entre los *pagani* de ambas partes del canal. Es previsible que en un momento determinado uno de los *magistri pagi*, Lucio Manlio Materno que en nuestra ley (III,46) viene citado como *magister pagi paganorum Caesaraugustanorum* que yo interpreto como *magister del pagus Gallorum*, se dirigiera al gobernador romano (la Tarraconense era una provincia imperial) o como dice Mentxaka¹⁰, tomó la iniciativa para exponer a la autoridad romana los numerosos problemas prácticos que planteaba el uso del canal en relación con los *pagani Belsinonenses*. El dato que puede derivarse de nuestra ley es que los *pagani* de ambas partes del canal se pusieron de acuerdo, y la ley habla repetidamente de *lex ex conventione*, en presentar al gobernador unos nuevos estatutos sobre el uso, distribución de agua, limpieza y obras de mantenimiento del canal, aportaciones económicas *ad hoc (operae, pecunia)* midiéndose los derechos y obligaciones de cada comunero en proporción a la cantidad de tierra que regara cada uno. Pero no debemos entender la ley meramente como el estatuto de una comunidad de regantes, porque su contenido es mucho más complejo, introduciendo el gobernador o su *legatus iuridicus* los mecanismos procesales adecuados para solucionar pacíficamente los conflictos¹¹, y a la vez con gran rapidez, en

¹⁰ MENTXAKA, *LrH* 41.

¹¹ BELTRÁN, *Aguas y rel. intercomun.* 22.

mi opinión instrumentados con el nuevo sistema procesal de la *cognitio extra ordinem*¹².

La *LrH* no es el primer documento que trata del agua en la España romana, pues ya contábamos con la *Tabula Contrebiensis* (87 a. C.) exponiendo un arbitraje¹³ que trataba de solucionar un conflicto sobre el agua también entre comunidades diferentes, por lo que no es de recibo la visión de White¹⁴ y Wikander¹⁵ que restan importancia a los problemas del agua en el Occidente romano. Desde luego esta visión no es válida para *Hispania* donde contamos con el Bronce de Contrebia, las alusiones al régimen, conducciones y protección de las aguas en el cap. 79 de la *lex coloniae Genetivae Iuliae seu Ursonensis*¹⁶ (44 a. C.), y ahora al minucioso régimen hidrico de la *LrH*.

¹² TORRENT, *LrH cognitio*, cit.

¹³ TORRENT, *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en *Studi Sanfilippo*, 2 (Milano 1982) 639-653.

¹⁴ K.D. WHITE, *Roman farming*, (London 1970) 151 ss.

¹⁵ O. WIKANDER, *Handbook of ancient water technology*, (Leiden-Boston-Köln 2002) 211, 655.

¹⁶ *Lex Urs. cap. 79: qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce coloniae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum*

La *LrH* (entendida aparentemente como *lex rei suae dicta*¹⁷) menciona repetidas veces que es una *lex ex conventione*; ¿qué significa esta *conventio*? ¿qué sentido tiene? ¿es una *lex paganica* en el sentido de venir propuesta por una corporación de derecho público¹⁸ y dirigida a ésta? ¿es una *lex collegii*? ¿qué valor institucional tiene el *pagus* en la *Tarraconense*? A estas preguntas trataré de dar respuesta en estas páginas.

Omitiré todos los particulares del documento que he tenido ocasión de exponer en mis trabajos anteriores y vienen ampliamente comentados en las publicaciones de Beltrán y en las específicas de Nörr y Mentxaka, para centrarme en el *pagus* dentro del sistema de organización territorial provincial, tema del que hasta ahora callaban las fuentes y se sabía muy poco si descontamos algunas inscripciones de las Galias y del norte de Africa, un campo científico poco

agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possiderunt. Itemque iisqui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex iusque esto.

¹⁷ No es una *lex privata*, pues adquiere vigencia con la *sanctio* del gobernador, que al recoger usos *locales* anteriores sobre el agua, añadió una serie de reglas procesales para encauzar las contiendas judiciales sorbe la materia, y desde este punto de vista es una *lex data*; vid. TORRENT, *Acc. pop. cit.*; Id., *LrH: cognitio*, cit.

¹⁸ Así la considera LE ROUX, *Le pagus dans la peninsula ibérique*, en *CHIRON* 39 (2009) 22.

documentado ahora acrecentado por la *LrH* que es el documento más extenso al efecto para entender mejor la estructura y funciones del *pagus* en provincias¹⁹, institución de la que tenemos referencias desde los orígenes de Roma hasta finales de la época postclásica o tardo-antigua como se prefiere llamar últimamente. Dejaré sentado desde ahora que hay que entender por *pagus* un pequeño territorio rural o asentamiento de población esencialmente dedicada a la economía agraria, con cierta autonomía²⁰ respecto a las comunidades urbanas²¹ donde estaba situada la sede de las

¹⁹ Vid. BELTRÁN, *Irrigación y organización del territorio en la antigua Cascantum: el testimonio de la LrH*, en J. ANDREU (ed.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, (Pamplona 2006) 229-244; Id. *Rural communities and civic participation in Hispania during the Principate*, en F. MARCO SIMÓN - F. PINA - J. REMESAL (eds.), *República y ciudadanos: modelos de participación cívica en el Mundo Antiguo*, (Barcelona 2006) 257-271; para el mismo tema en la Bética vid. J.F. RODRIGUJEZ NEILA, *Organización territorial romana y administración municipal en la Bética. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. 3. Historia Antigua* (Córdoba 1993) 201-248.

²⁰ Bastaría para sustentar esta autonomía la existencia de los *Paganalia*, fiesta religiosa de los *pagi* (Varr. *ling. lat.* 6,26); vid. A. FRASCHETTI, *Roma e il príncipe*, (Bari 1990) 192 ss.

²¹ C. AMPOLO, *La nascita della città*, en A. SCHIAVONBE - A. MOMIGLIANO (dir.), *Storia di Roma*, I (Torino 1988) 168, destaca la

autoridades políticas, administrativas y jurisdiccionales del territorio, bien fueran *municipia* o *coloniae* como en nuestro caso Cascante y Zaragoza dentro de las cuales aquellos pequeños distintos rurales²² vivían con relativa autonomía²³ (y no olvidemos que Plin. *N.H.* 3,24 sitúa Cascante dentro del *conventus* de *Caesaraugusta* como *Latinorum veterum Cascantenses*, dato interesante en cuanto da a entender que habría sido poblada por itálicos después de la conquista romana). En la *LrH* no encontramos una definición de *pagus* ni de *pagani*, aunque su referencia a los *pagani* viene siempre hecha no tanto a los miembros del *pagus* en general, sino a los miembros de una colectividad muy concreta, en nuestro caso un *collegium* o comunidad de regantes: la ley es un reglamento muy minucioso en todo lo concerniente al uso del agua y mantenimiento, del canal, aunque no es sólo esto sino que tiene un contenido más complejo.

Probablemente en época adrianea el *pagus* era una entidad creada para administrar poblaciones rurales alejadas

bipolaridad entre el principio urbano y las entidades menores como los *pagi*.

²² Y la realidad rural no puede desconectarse de la Roma originaria como habrá ocasión de exponer; cfr. Dion. Hal. 4,15,2.

²³ La definición de Isid. *Orig.* 15,2,14 *pagi sunt apta aedificiis loca inter agros habitantibus* no se corresponde exactamente con los *pagi* de finales de la República y del Principado.

de una ciudad de referencia que constituía el principal centro administrativo y político del territorio. Para Rodríguez Neila²⁴ aunque las comunidades eran gobernadas desde un lugar central, existían asentamientos en su territorio con escasa relevancia en cuanto a organización política, y dentro de la racionalización del espacio rural dependiente administrativamente de la ciudad, siendo el *pagus* el nivel estructural primario. Por ello suscita cierta perplejidad²⁵ la calificación [*paganic*]a que hace el editor de la ley hiberiense, pienso que en base a la dicción del párrafo 15 III, 40-41 *le ex conventione paga[nica]* y como *lex* se autocalifica repetidamente esta regulación (II, 52; III, 9, 23, 29, 38).

Señala Le Roux²⁶ que *pagus* era la marca de un territorio dominado y gobernado siguiendo los códigos y reglas de las

²⁴ J RODRIGUEZ NEILA, *Organización territorial romana*, cit. 206.

²⁵ Dice LE ROUX, *Le pagus dans la péninsule Ibérique*, 21-22 que "l'adjectif restitué *paganica* suscite le scepticisme dans la mesure où l'appellation *paganica* calquée sur *municipalis*, signifierait que le *pagus* est l'objet d'une législation spécifique dans le règlement au titre d'institution comunale, alors qu'il s'agit essentiellement d'un problème d'eau...", y a mí tampoco me acaba de convencer del todo la calificación de *lex paganica* en cuanto no trata de la regulación institucional de los *pagi* concernidos sino de la regulación específica de los problemas del agua para riego entre dos comunidades pagánicas.

²⁶ P. LE ROUX, *Le pagus* 37.

ciudades y de la vida local, que es lo que refleja la *LrH*. de modo que no hay *pagi* autónomos desligados de toda entidad cívica o municipal, y los *pagi* de la Península Ibérica en época romana prioritariamente eran divisiones administrativas de los territorios de las ciudades de rango colonial o municipal. Demasiado esquemática me parece la definición de *pagus* que hace De Pachtère²⁷ como “canton naturel”, porque deja en el aire aspectos tan importantes como si el término *pagus* alude preferentemente a una situación territorial, o por el contrario a la agrupación humana que allí habita, y por supuesto no alude a la estructura jurídica y régimen de la propiedad de los fundos pagánicos; si hubiera propuesto “canton rural” creo que habría sido más acertado²⁸. Ya decía Toutain²⁹ hace más de un siglo “partout où on le rencontre, <le mot *pagus*> emporte toujours plus ou moins nettement avec lui l’idée d’un élément rural, il s’oppose aux mots *civitas*, *urbs*, *oppidum*”. Capogrossi Colognesi³⁰ (en adelante Capogrossi)

²⁷ F.G. DE PACHTÈRE, *La Table hypothécaire de Veleia. Étude sur la propriété foncière dans l’Appennin de Plaisance*, (Paris 1920) 41 ss.

²⁸ También E. SERENI, *Comunità rurali nell’Italia antica*, (Roma 1955) 348 ss., duda de poder calificarse el *pagus* como una realidad meramente natural sin tener en cuenta la agrupación humana y el territorio en el que está instalada.

²⁹ J. TOUTAIN, s,v *pagus*, en *DS IV,1* (Paris 1907) 275.

advierte que *pagus* debe distinguirse de otras figuras y vocablos ligados a la dimensión urbana de la expansión romana como *municipium*, *colonia*, y a las relativas estructuras administrativas como *praefectura*, o referidas al sistema territorial de la colonia como *pertica*, o de ámbito aún más general como *territorium*³¹. Y todo hay que decirlo, hay que superar la historiografía contemporánea que se empeña en poner en un mismo plano *vici* y *pagi*³² como se advierte en Curchin³³ y Tarpin³⁴, porque son realidades jurídicas y administrativas distintas.

³⁰ L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Persistenza e innovazione nelle strutture territoriali dell'Italia romana*, (Napoli 2002) 57. Esta monografía es una auténtica cantera de documentación epigráfica referente al *pagus*.

³¹ Vid. P. LEVEAU, "*Territorium urbis*". *Le territoire de la cité romaine et ses divisions: du vocabulaire aux réalités administratives*, en *REA* 3-4 (1993) 464 ss.

³² P. LE ROUX, *Le pagus* 19 nt. 3 califica esta simbiosis como una "habitude historiographique française".

³³ L.A. CURCHIN, *Vici and pagi in Roman Spain*, en *REA* 87 (1985) 327-343.

³⁴ M. TARPIN, *Vici et pagi dans l'Occident romain*, (Roma 2002), en el mapa traído en la p. 467 no señala ningún *vicus* ni *pagus* en el valle medio del Ebro que es la zona que nos interesa.

Hay una riquísima presencia pagánica tanto en Italia como en la Galia y en Africa, pero no todos los *pagi* tienen la misma fisonomía y estructura, aunque algunos -como ha visto Capogrossi³⁵- llegaron hasta incorporar comunidades urbanas, o en todo caso vienen colocados en el mismo plano de éstas en un modo impensable para el modelo originario romano-itálico, y pongo como ejemplo de las distintas particularidades pagánicas la situación de los *pagi* africanos puesta de relieve por Luzzatto³⁶. Partiendo de la gran variedad de significados de *pagus*, Mentxaka³⁷ propone cuatro significados fundamentales: 1) *Pagus* como *civitas stipendiaria* que serviría de distrito fiscal, administrativo y judicial (no me parece probada esta última consideración del *pagus*); 2) *Pagus* como circunscripción territorial en el que habitaban un conjunto de ciudadanos romanos ligados a una *civitas peregrina*; tampoco parece ser ésta la situación de los *pagi* en época histórica; 3) *Pagus* como subdivisión del territorio de una colonia con cierta autonomía administrativa

³⁵ CAPOGROSSI, *Persistenza* 62-63.

³⁶ G.I. LUZZATTO, *Nota minima sullo struttura dei "pagi" nell'Africa romana*, en XENION. *Festschrift Zepos*, (Athen-Freiburg in Br.-Köln 1973) 527 = *Scritti minori epigrafici e papirologici*, a cura de R. BONINI, (Sala Bolognese 1984) 489. Vid. discusión sobre los *pagi* africanos y sus diferentes fisonomías en CAPOGROSSI, *Persistenza* 64-65 nt. 60.

³⁷ MENTXAKA, *LrH* 8.

respecto a ésta (esta visión no se compadece con la del *pagus Belsinonensis* adscrito al municipio de Cascante; y 4) *Pagus* como territorio que integra a ciudadanos romanos inmigrados, principalmente veteranos que no habían formado parte de la *deductio* colonial sino que habían recibido sus tierras mediante asignación viritana. No me convencen por sí solas cualquiera de las explicaciones propuestas, y pienso que en época de Adriano, y en la Tarraconense, los *pagi* eran distritos rurales con cierta autonomía interna dependientes de todos modos de la ciudad de referencia, reconociendo obviamente la gran dificultad de proponer una definición unitaria de *pagus*, pequeño distrito eminentemente rural con sus jefes propios, los *magistri pagi* que en la *LrH* a veces dan la impresión de tener poderes en cierta manera asimilables a los de los magistrados municipales³⁸ aunque sus iniciativas estaban limitadas por las decisiones de la asamblea pagánica

En Roma desde antiguo hay una rica presencia pagánica y según la información de Fest. habría que hacer una primera distinción entre *montani*³⁹ y *pagani*; ambos tipos de

³⁸ LE ROUX, *Le pagus* 26.

³⁹ A. FRASCHETTI, *Roma e il príncipe* 134 ss., interpretando Varr. *de ling. lat.* 6,24, a propósito de la conexión entre *Septimontium* y *montes*, considera los *montes* un elemento que forma parte de la comunidad urbana en que se inserta.

asentamientos humanos constituían el conjunto de ciudadanos romanos según Fest., que parece apuntar al *pagus* como entidad territorial (pública) para mostrar la diferencia entre las *res publicae* y las *privatae*⁴⁰, pero desde luego con una clara conexión con la ciudad, realidad territorial que Carandini⁴¹ entiende como un “sistema peri-proto urbano”, de modo que dado su carácter periférico el *mons* sería un *pagus* proto-urbano. En sentido muy similar Laffi⁴² entiende

⁴⁰ Fest. *de verb. sign.* s.v. *publica sacra* (L. 284): *publica sacra, quae publico sumptu pro populo fiunt, quaeque pro montibus, pagis, curis, sacellis, at privata, quae pro singulis hominibus, familiis, gentibus fiunt.* Cfr. Cic. *Domo* 74; Fest *de verb. sign.* s.v. *suburam* (L. 402) y *suburanam* (L. 390); CIL, I, 1518, VI, 335, 2219, 2220; XIV 2105.

⁴¹ A. CARANDINI, *La nascita di Roma*, (Torino 1997) 298. CAPOGROSSI, *Persistenza* 46 le reprocha mostrar una tendencia excesiva a encerrar en esquemas definatorios aquella compleja realidad; la referencia a un conjunto de ciudadanos instalados en la periferia de la comunidad urbana parece evocar no tanto un mundo de campesinos contrapuesto a los habitantes de la ciudad, cuanto una periferia respecto a un centro constituyente, de modo que de la explicación de Carandini es difícil recabar su concreta connotación social cualificada por una marginalidad político-institucional, o (pero el discurso es muy hipotético) por el recuerdo de formas de dependencia o semidependencia.

⁴² U. LAFFI, *Considerazioni sulle articolazioni del contesto urbano e del contesto rurale nell'Italia romana*, en C. DOGLIO - L. FASOLI - P.

que en época republicana Roma estaba repartida en circunscripciones menores, diversas por el nombre, origen histórico, funciones: *montes*, *pagi*, *regiones*, *vici*, siendo los *montes* el núcleo más antiguo formados en época preserviana, y los *pagi* unidades de “insediamento” (¿instalación? ¿asentamiento? ¿establecimiento?) originariamente externas a la ciudad entrando a formar parte del entramado urbano mediante las sucesivas ampliaciones de los límites ciudadanos. Por el contrario De Martino⁴³ es de la opinión que en el mundo latino anterior a la fundación de Roma se habían creado Estados ciudadanos en torno al *oppidum* (fortaleza amurallada) que habría impuesto su supremacía sobre el *pagus* y afirmado su autonomía respecto al Estado-estirpe antiguo, pareciendo coincidir con Marquardt cuando dice que en la época más antigua el lugar habitado del campo era el *pagus*, sede primitiva de los grupos gentilicios. Para De Martino la ciudad de Roma tomó la estructura de una constitución urbana que tenía como presupuesto cambios profundos en la sociedad y en la economía, mientras que los otros itálicos sin estas posibilidades económicas no conocieron el ordenamiento de la *polis* y su tipo estatal

GUIDICINI (cur.), *Misure umane. Dibattito internaz. su “borgo, città, quartiere, comprensorio”*, (Milano 1978) 36 = Id., *Studi di storia romana e di diritto*, (Roma 2001) 617.

⁴³ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I² (Napoli 1972) 60.

siguió siendo el más atrasado del *pagus* y la tribu⁴⁴. No parece probada la explicación de Marquardt⁴⁵ de considerar los *pagi* derivados de las tribus rústicas de las que tomarían su nombre⁴⁶, conexión que de ser cierta, al decir de Capogrossi⁴⁷ confirmaría ulteriormente el originario valor institucional de los *pagi* preexistentes en la constitución del Estado ciudadano.

Mayores dificultades tiene la diferenciación entre *vicus* y *pagus*, según Turpin⁴⁸ “agglomérations secondaires”, que un sector importante de la doctrina suele poner en un mismo plano atribuyendo a ambas figuras un papel importante en la primitiva configuración territorial romana⁴⁹, que permite rastrear algunos paralelismos como las fiestas religiosas,

⁴⁴ DE MARTINO, *Cost.* I, 93.

⁴⁵ J. MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung*, en *Handbuch der römischen Aertümer*, I², (Leipzig 1881) 5,

⁴⁶ Dudoso al respecto CAPOGROSSI, *La città e la sua terra*, en SCHIAVONE - MOMIGLIANO, *Storia di Roma*, I, cit, 275 ss.

⁴⁷ CAPOGROSSI, *Persistenza* 47.

⁴⁸ TURPIN, *Vici et pagi* 1.

⁴⁹ Vid. por todos FRASCHETTI, *Roma* 159 ss.

*Compitalia*⁵⁰ en los *vici*, pero estas festividades se celebraban tanto en las ciudades como en las comunidades rurales (Piccaluga⁵¹ hace mayor insistencia en su carácter rural), *Paganalia* en los *pagi*. Acaso otro paralelismo pueda verse en la enigmática figura recordada en las fuentes literarias⁵² de los *vicemagistri sacrorum tantum ludendorum causa* actuantes tanto en *vici* como en *pagi*, es decir “consorterie presenti nella Roma repubblicana”⁵³ que de todas maneras debían haber sido de más amplias tipologías si tenemos en cuenta Q. Cic. 8,30 *deinde habeto rationem urbis totius, conlegiorum omnium, pagorum, vicinitatum* ¿Quiénes forman parte de estas *vicinitates*? Las fuentes⁵⁴ no son muy claras al respecto⁵⁵, y Fest. (s.v. *vici* L. 502 y 508) llama *vicani* tanto a los habitantes de un (denominaría en español) arrabal urbano (*quartiere* en italiano) como a los de los distritos rurales. Ciertamente que

⁵⁰ Ovid. *Fast.* 5,145; Caton *de agricult.* 5,3 y 5,7; Serv. *Ad Georg.* 2,382. Cfr. G. WISSOWA, s.v. *compitum*, en *RE* IV.1 (Stuttgart 1900) 793 ss.

⁵¹ G. PICCALUGA, “*Penates*” e “*Lares*”, en *SMRS* 32 (1961) 86 ss.

⁵² Ascon. *In Pis.* 6; Liv. 34,7; Dion. Hal. 4,15,

⁵³ Así los cualifica CAPOGROSSI, *Persistenza* 48.

⁵⁴ Fest. s.v. *vicinia* (L. 505).

⁵⁵ FRASCHETTI, *Roma* 192; CARANDINI, *Nascita di Roma* 382 ss.

para la época arcaica es difícil buscar una diferenciación tipológica entre *vicus* y *pagus*; De Francisci⁵⁶ cortando por la vía de en medio afirma que el *pagus* representa aquella zona en la que se ejercitaban las labores agrícolas y pastoriles de los habitantes del *vicus*, mientras que Capogrossi⁵⁷ partiendo de la compleja morfología urbana de la Roma arcaica ve el *pagus* como elemento periférico que irá asumiendo sucesivamente el significado de distrito rural más claramente extraño a la ciudad, y adquiriendo un aspecto de organismo con una connotación social sobre el que gravan cargas para el mantenimiento de las *viae publicae* y otros servicios, más en general una serie de funciones de soporte financiero a la administración romana.

En Hispania no parecen haber *pagi* antes de la conquista romana, y como señala Curchin⁵⁸ los documentados en áreas coloniales o más romanizadas no parecen poder remontarse a antiguas subdivisiones del territorio tribal, por lo que difieren en origen de los *pagi* situados en las Galias o en el norte de Africa. Insiste Rodríguez Neila⁵⁹ en que los *pagi*

⁵⁶ P. DE FRANCISCI, *Primordia civitatis*, (Roma 1959) 136.

⁵⁷ CAPOGROSSI, *Persistenza* 4-51.

⁵⁸ CURCHIN, *Vici and pagi* 342 ss.

⁵⁹ RODRIGUEZ NEILA, *Organiz. territorial* 209.

hispanicos (se refiere fundamentalmente a la Bética, pero es perfectamente extrapolable a la Tarraconense) constituyen probablemente una creación de la administración romana para metodizar el espacio rural bajo la dependencia de una ciudad de referencia donde los *pagi* actuarían como unidades censales (y así lo modeló Augusto en Italia con una evidente finalidad fiscal). Esta situación es la que nos encontramos en los *pagi Gallorum et Belsinonensium*, que tal como se deriva de la ley hiberiense debían ser núcleos de población rural con cierta autonomía asumiendo los *magistri pagi* tareas esenciales en la economía agraria como la regulación del agua aplicando las decisiones mayoritarias del *concilium paganicum* con todo un mecanismo de sanciones para los infractores.

No sé hasta qué punto en la época imperial tenían los *magistri pagi* tarraconenses funciones censales e incluso catastrales con fines de identificación topográfica a los que alude Ulp.⁶⁰, aunque es posible, porque inmediatamente antes

⁶⁰ D. 50,15,4 pr. (3 de censibus). *Forma censuali cavetur, ut agri sic in censum referantur, nomen fundi cuiusque: et in qua civitate et in quo pago sit...* que confirma Paul. D. 33,1,12 pr. de donde se deriva que la lindividualización de los *fundi* singulares por su referencia a los *pagi* era una práctica difusa. Vid. comentario de CAPOGROSSI, *Persistenza* 52 ss. Según LE ROUX, *Le pagus* 37 nt. 95, aunque Ulp. es de época severiana, se refiere muy frecuentemente a las realidades augústeas, de lo que deriva que es ocioso referir su información a épocas tardías

de Adriano el emperador Trajano⁶¹ había reorganizado el sistema censal y catastral, y así aparece documentado en las *Tabulae alimentariae* de su época que individualizan la propiedad fundiaria. Curchin⁶² considera que en España los *pagi* eran distritos rurales en zonas romanizadas como la Bética o el valle del Ebro con poblaciones agrarias asentadas creados por la autoridad romana⁶³ con fines esencialmente fiscales; sin embargo esta finalidad no aparece mencionada expresamente en la *LrH* a no ser que el Edicto de Minucio Fundano (*LrH* III,32-33) cuyo acatamiento añade el gobernador al aprobar la ley, tratara estos temas, o que los

⁶¹ Vid. E. LO CASCIO, *Il "princeps" e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, (Bari 2000) 286 ss.

⁶² CURCHIN, *Vici and pagi* 342.

⁶³ M.J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden. El modelo gromático romano de ordenación del territorio*, (Logroño 1996) 246, es de la opinión que los *pagi* fueron creados (por Roma) en Hispania en las zonas más ricas y pobladas que requerían organizar un mayor núcleo de población para facilitar la imposición fiscal. Desde luego no me parece ser éste el caso de la cuenca media del Ebro, porque ni era muy fértil con una agricultura de secano que por los estiajes a partir de la primavera requería dos riegos con el agua del canal hiberiense, ni tampoco era muy poblada, que es lo que se desprende del sistema de notificaciones de la obligación de asistir a la asamblea pagánica (*denuntiatio domo familiaeve*, (*LrH* I,19), que da la impresión de tener una población que habitaba en *villae* aisladas.

publicani mencionados en II,51 se encargaran de lo que llama Luzzatto⁶⁴ la “*riscossione tributaria*”, y yo me inclinaría por dar una respuesta afirmativa a esta cuestión con una interpretación amplia del § 9 III, 3-7.

En mi opinión dada la extrema fragmentariedad de la columna II de la ley nada puede decirse con seguridad en este tema, pero da la impresión que los *publicani* sólo tenían la misión de cobrar las multas impuestas por los *magistri pagi* a los regantes incumplidores de sus obligaciones, o acaso tuvieran también otras finalidades recaudatorias, si entendemos desde un plano más general los parágrafos 8 II 43-9 y III 7. La lectura de la *LrH* deja la impresión que la autoridad romana consideró oportuno, a iniciativa de los usuarios galos, contribuir a poner al día las reglas del riego sabiendo que podían garantizar el ejercicio de la justicia en caso de litigio y facilitar la gestión de la fiscalidad correspondiente a la producción agraria y la riqueza que generaba⁶⁵. Capogrossi⁶⁶ es de la opinión que la individualización territorial de las unidades fundiarias a

⁶⁴ LUZZATTO, *La riscossione tributaria in Roma e la ipotesi de la propriet -sovranit *, en *Atti Verona IV* (Milano 1953) 65-101 = *Scritti minori epigrafici e papirologici*, (Bologna 1984) 203-241.

⁶⁵ LE ROUX, *Le pagus* 41.

⁶⁶ CAPOGROSSI, *Persistenza* 51.

través de su localización en los *pagi* según los criterios indicados por Ulp., era una práctica difusa aún antes de las *Tabulae alimentariae* como confirma para la Bética una lámina de bronce de época augústea (CIL II, 5042), lo que prueba que la individualización de un fundo por su referencia a un *pagus* ya se practicaba fuera de Italia. Este relieve de los *pagi* está documentado en todas partes del Imperio, incluso en España donde son relativamente escasas las inscripciones al efecto⁶⁷, de las que se puede deducir que el *pagus* romano fue prontamente exportado a las provincias, y que en las narraciones de César, Livio y Tácito designan no una mera entidad territorial ligada a la esfera rural, sino un núcleo de población elemento de una más vasta unidad política⁶⁸.

No es que no se encontraran en España otras formas de agregaciones humanas como *oppida*, *fora*, *conciliabula*, *castella*, *vici*, útiles en el sistema organizativo de la expansión romana, pero lo que nos interesa en esta sede es el *pagus* como territorio rural, una unidad territorial más o

⁶⁷ Vid. fuentes en CAPOGROSSI, *Persistenza* 66 nt. 62. Sobre las inscripciones hispánicas vid. CURCHIN, *Vici und pagi* 329 ss.; J. D'ENCARNAÇÃO, *L'épigraphie du village à l'extrême occidental d'Hispania*, en A. CALABI - A. DONATI - G. POMA (cur.), *L'épigraphie del villaggio*, (Faenza 1993) 237 ss.

⁶⁸ CAPOGROSSI, *Persistenza* 72.

menos extensa que comprendía tanto aglomeraciones de una cierta consistencia (*vici*, núcleos habitados compactos, aldeas), como casas aisladas⁶⁹, que ha dado lugar en la doctrina a hablar de “insediamenti” pagánico-vicanos⁷⁰ (expresión que en opinión de Capogrossi⁷¹ da una imagen ambigua y es irrelevante). No tenemos constancia de que la agrupación por así llamar pagánico-vicana fuera la situación de los *pagi Gallorum et Belsinonenses*; la impresión que deja el sistema de notificaciones de la *LrH* I, 16-21 a los miembros de la

⁶⁹ C. LETTA, *L'epigrafia pubblica di "vici" e "pagi" nella Regio IV: imitazione del modello urbano e peculiarità del villaggio*, en *L'epigrafia del villaggio*, cit. 34. En este mismo sentido G. CAMODECA, *I pagi di Nola*, en E. LO CASCIO - A. STORCHI MARINO (cur.), *Modalità insediative e strutture agrarie nell'Italia meridionale in età romana*, (Bari 2001) 424. Para Camodeca (p. 414) cuando están documentados <conjuntamente> *pagus* y *vici*, los segundos están subordinados a los *pagi* como una articulación de éstos.

⁷⁰ Así vienen calificados por una parte muy cualificada de la doctrina italiana; vid. entre otros LAFFI, *Problemi della organizzazione paganico-vicana nelle aree abruzzese e molisane*, en *Athen.* n.s. 52 (1974) 336 ss.; E. MATTIOCO, *Centri fortificati vestini*, (Teramo 1986) 60; F. GRELE, *Canosa romana* (Roma 1993) 35; Id. *Ordinamento provinciale e organizzazione locale nell'Italia meridionale*, en *L'Italia meridionale*, [Atti del XXXVIII convegno sulla Magna Grecia], (Taranto 1999) 137; CAMODECA, *Pagi di Nola* 430.

⁷¹ CAPOGROSSI, *Persistenza* 182 ss.

comunidad de regantes para asistir perentoriamente al *concilium paganicum: denuntiatio domo familiaeve* con sanción de 25 denarios si no comparecieran al ser convocados por los *magistri pagi*, que lógicamente necesitaban de un aparato auxiliar: *servi* para notificar las convocatorias, *scribae* para las tareas de registro financiero y censal, *apparitores*, etc., no dice nada de *vici*, y su mención no es frecuente en la epigrafía española.

En cualquier caso lo que interesa resaltar es la importancia del *pagus* en la organización territorial periférica implantada por la conquista romana, acaso siguiendo el modelo de afirmación de la organización municipal en Italia posterior a la Guerra Social que parece desarrollarse en la distribución *paganim* del territorio de los centros cívicos por así decir constituyentes, que plantea además el problema de las diversas formas de atribución y titularidad de las tierras (*centuriatio, limitatio*), temas magistralmente analizados por Capogrossi en tantos de sus escritos que se muestra contrario a la consideración del *pagus* como sistema "residual" de organización territorial, al que atribuye una nueva función en época postaugústea que prefiere afrontar desde el perfil organizativo de los sistemas fundiarios y catastrales, reconociendo las múltiples formas de propiedad en las provincias y en la propia Italia donde no era suficiente el *dominium ex iure Quiritium* superado el sistema de la

limitatio. Pero también considera⁷² que la *limitatio* romana y el sistema de *pagi* son dos formas paralelas o convergentes en función de una relación orgánica entre ciudad y campo en la Italia imperial, y también concurrente precisamente porque no estaban plenamente integrados entre ellos, aunque asimismo entiende⁷³ que difícilmente todos los territorios que entraban en la esfera del *dominium ex iure Quiritium* con la extensión de la ciudadanía romana a las comunidades itálicas y el desarrollo de la organización municipal, pudieran estar reorganizados en la forma de la *limitatio* por obra de los gromáticos y los *auctores divissionis*⁷⁴. En definitiva Capogrossi ve una evidente relación entre el sistema pagánico y el régimen de propiedad de la tierra.

Todo lo que acabo de exponer no son meras introducciones históricas al tema del papel del *pagus* en la *LrH*, porque precisamente sin estas noticias no se entendería cabalmente en el cuadro de la regulación hiberiense, por ejemplo la función del *pagus Gallorum*, resultado del

⁷² CAPOGROSSI, *Persistenza* 214 ss.

⁷³ CAPOGROSSI, *Persistenza* 196.

⁷⁴ Hoy se nos muestra totalmente insuficiente la declaración de SCHULTEN, *Landgemeinden* 634: solamente conocemos el *pagus* como lo entendían los romanos, un distrito rural más pequeño que el *territorium* y mayor que el *fundus*.

asentamiento de veteranos galos –en mi opinión– de las legiones de César, o del *pagus Belsinonensis* (en el territorio de los vascones)⁷⁵ y por tanto con diverso origen étnico y probablemente diversos sistemas de tenencia de la tierra que igualó o en su caso respetó la conquista romana, es decir, la función de los sistemas de explotación de la tierra en el valle medio del Ebro sólo se puede entender con un adecuado conocimiento de cómo se llegó a su titularidad: ¿*centuriatio* pública? ¿*limitatio* de las tierras privadas confiscadas para entregarlas a los veteranos cuyos descendientes integraban el *pagus Gallorum*?, tema importante en conexión con la

⁷⁵ NÖRR, *Prozessuales* 121-122, plantea de modo especulativo si pudieran ser considerados “órganos” de la asociación los *magistri* del *pagus Gallorum* que a su juicio tenían una posición superior en cuanto *Caesaraugusta* era una *colonia* mientras que los belsinonenses estaban adscritos al municipio *iuris latini* de *Cascantum*. Según Nörr este distinto rango podía haber influido en el uso del agua del *rivus Hiberiensis*, de manera que cuando los de Belsino no podían disponer de una organización propia, usaban la de los galos. No comparto esta reflexión que el propio Nörr considera especulativa, y explico esta relación entre ambos *pagi* entendiendo una posición política más fuerte de los galos por otros motivos, como veremos más adelante. Creo que el conflicto entre los regantes no deriva de tener o no tener estatutos que regulen el uso del agua, sino de la necesidad de los galos de embridar a los belsinonenses que tenían una posición geográfica dominante en cuanto situados aguas arriba del canal podían en cualquier momento dejar sin agua a los galos, y esta situación dominante de los de Belsino se deriva de la *LrH*.

extensión de las *possessiones* individuales, porque su extensión (cantidad de tierras a regar) será el criterio fundamental para la atribución de los *iura aquarum* y asimismo para fijar la contribución económica que cada regante debe aportar al fondo común⁷⁶.

El *pagus Gallorum* es aludido en el título de la ley que en la reconstrucción por Beltrán de la primera columna suena:

I 01 [*Lex paganica*]a *pagi Gallor[rum pagi Bel]sinonensis pagi Segardenensis rivi*⁷⁷...

La primera cuestión interpretativa que presenta el documento es el título de la ley en la lectura de Beltrán: [*lex paganica*]a, denominación que disgusta a Le Roux⁷⁸ por entender que la apelación *paganica* está calcada sobre *municipalis* y significaría que el *pagus* es el objeto de una legislación específica como si fuera una institución comunal cuando en realidad se trata de un problema de uso y distribución del agua, el riego, y las tareas de drenaje y limpieza de un canal que conviene a diversas comunidades de

⁷⁶ TORRENT, *Magistri pagi* cit.

⁷⁷ Cito no según la lectura aparecida en *JRS* 2006, sino según la que el propio Beltrán ha hocho en el 2012, cuya lectura me ha facilitado amablemente insistiendo en su carácter provisional (aún no publicada), y así debo consignarlo.

⁷⁸ LE ROUX, *Le pagus* 22.

usuarios; para Le Roux el *pagus* no está presente sino como soporte territorial y humano de la organización de actividades colectivas que no le son propias ni consustanciales, concluyendo que la lectura *paganica* “serait donc, dans ce contexte, presque trompeux”. Carmen Castillo García⁷⁹ prefiere leer [*lex aquari*]a como título más adecuado para una normativa referida fundamentalmente al agua. En mi opinión ambas integraciones pueden tener razón, pero quizá sea más acertada la de Beltrán por el protagonismo indudable que en la gestación de la ley tiene el *concilium paganicum* que aglutinaba a todos los *pagani* usuarios de la ley del canal del Ebro regulando sus derechos al uso del agua y sus obligaciones de *purgare* y *reficere* (I,27-28) el canal y sus contribuciones económicas (siempre de modo proporcional a los *iura aquarum*), a las repetidas menciones de ser una *lex ex conventione*, y además por el contenido esencial de su regulación referida al agua para riego, instrumento imprescindible en una región de profundos estiajes como el valle medio del Ebro.

Tampoco esta regulación sobre aguas para el riego es nueva en España, porque específicamente también de la provincia Tarraconense conocemos otro documento epigráfico sobre bronce de época republicana el llamado Bronce de Contrebia o *Tabula Contrebiensis*⁸⁰ que informa de la

⁷⁹ C. CASTILLO GARCIA, *Documentos de regadío*, cit., 417.

existencia de canales (*rivi*) para el riego, y que esencialmente recoge un arbitraje⁸¹ a propósito de un conflicto en que los salduvienses pretendían la construcción de un canal a través de terrenos privados de los sosinestanos, acto considerado ilícito por los alavonenses, conflicto que acabó en un arbitraje signado por seis abogados de Contrebia (la actual Botorrita) confirmado por el gobernador romano C. Valerio Flacco el 15 de mayo del 87 a. C. favorable a los salduvienses necesitados del agua. La *LrH* no es por tanto el único documento *de re aquaria* en la Tarraconense, pues se conocen también otros datos arqueológicos y epigráficos referentes a Cataluña⁸², como asimismo los encontramos en la Bética (especialmente para el suministro de agua a las ciudades⁸³).

⁸⁰ Vid. G. FATÁS, *Contrebia Belaisca II. Tabula Contrebiensis*, (Zaragoza 1980); Id. *El Bronce de Coontrebia Belaisca*, en *Cuadernos de trabajo de la Escuela Española de Historia y Arqueología de Roma*, 15 (1981) 57-66.

⁸¹ TORRENT, *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, 639 ss., y más en general, Id., *Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia*, 95-105.

⁸² De estos problemas de agua habló Isabel RODÁ, *Arqueologia ed epigrafia dell'acqua in Catalogna*, en el Convegno citado celebrado en Milán, que sin embargo no se recoge en las Actas respectivas.

⁸³ Cfr. L. LAGÓSTENA, *Captación y apropiación del agua para la ciudad. Del paradigma de Roma al caso provincial de la Hispania Ulterior Baetica*, en *LrH. Dir. e técnica*, cit., 33 ss.

No creo en estos momentos necesario traer en causa las numerosas disposiciones sobre el agua en Roma e Italia (en todas las épocas desde el Mundo Antiguo a nuestros días siempre ha habido gran conflictividad sobre el agua); basta recordar la *lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a. C.) y las numerosas disposiciones imperiales sobre la materia.

La integración *Gallor[um]* en el introito de nuestra ley que hace Beltrán es persuasiva y reaparece otras tres veces; una cuando en ocasión de la convocatoria del *concilium paganicum* se prescribe la obligación de comparecer todos los *pagani* para señalarles sus obligaciones de *purgare reficere* el canal después del último riego tomándose las decisiones *pro modo aquationis* I,50-51) de manera que en I,47 *Pagani qui in Belsinonensi aut in pago erunt* (y ésta es una de las partes en que se lee mejor el documento), *qui in pago erunt* sólo puede referirse a los galos; tanto éstos como los belsinonenses estaban obligados bajo pena de multa de 25 denarios a comparecer en el *concilium* convocado por los *magistri pagi* en el límite de la *villa* de Valerio Aviano no estando autorizados a abandonar la reunión antes de haber tomado las decisiones oportunas, medio necesario para que imperativamente se pusieran de acuerdo los *pagani* de ambas partes del canal. En otra ocasión (II 19, muy fragmentario) son aludidos los *pagani Galli* de donde se deriva que los Belsinonenses situados aguas arriba bloqueando o derivando agua del canal sólo podían perjudicar a los *pagani* del *pagus Gallorum* situados aguas abajo, (es evidente que la *LrH* se

dirigía precisamente a aprobar una regulación del agua que evitara los conflictos entre galos y belsinonenes), y de ahí las reiteradas menciones que designan esta regulación como *lex ex conventione* dando un protagonismo destacadísimo a las *sententiae* de la asamblea pagánica. Otra alusión viene en el § 16 III 46-47 cuando se alude al *magist[ro pagi pagano]rum Caesaraugustanorum L(ucio) Man[lio Mater]no*; la mención es indirecta pero es sabido que el *pagus Gallorum* estaba adscrito a la *colonia Caeesaraugusta*, o por decirlo en términos procesales, al *conventus iuridicus*⁸⁴ de Zaragoza.

Un dato enigmático es que los *pagani Segardenenses* citados en el introito de la ley no vuelven a ser mencionados, lo que explica Beltrán⁸⁵ por su fusión con los galos en una sola comunidad de riego dependiendo de *Caesaraugusta* en cuanto los galos debían constituir el núcleo más importante del área cesaraugustana. Para destacar la fusión Beltrán apela a una inscripción encontrada en Gallur⁸⁶, de discutible lectura

⁸⁴ Vid. F. AMARELLI, *Il conventus come forma di partecipazione alle attività giufiziarie nelle città del mondo provinciale romano*, en AMARELLI (ed.), *Politica e partecipazione nelle città dell'Impero Romano*, (Roma 2005) 1-12.

⁸⁵ BELTRÁN, *Irrig. decree 160-161*.

⁸⁶ Vid. BELTRÁN, *Notas arqueológicas sobre Gallur y la comarca de las Cinco Villas de Aragón*, en *Caesaraugusta 33-34 (1969-70)* 104-105.

y datación⁸⁷ que Le Roux cree anterior a la ley, que reza *Sextus Aninius ludus pago Gallorum et Segardinensium fecit*. La tesis de una comunidad de riego única entre galos y segardenenses no es aceptada por Le Roux⁸⁸ alegando que una comunidad de riego entre los cesaraugustanos no aparece en la ley; la omisión puede deberse según Le Roux a razones judiciarias (los estatutos concernían a los segardenenses pero no habían accedido a sus demandas), o porque no habían suscrito la *conventio*, pero es muy discutible esta última explicación.

Frente a la prepotencia de los belsinonenses que debían abusar del agua por su superior situación topográfica perjudicando a los galos, probablemente éstos tenían mayor proyección e influencia política, y al respecto es muy significativa la asistencia del *magister Caesaraugustanorum* (es decir, de los galos) en la *sanctio* de la ley por la autoridad romana, que tal como viene redactada estoy convencido que aquella *conventio* sobre el uso del agua, turnos de riego, tareas de limpieza y conservación del canal, fue propiciada o incluso acaso forzada por los galos que acudieron al gobernador para que sancionara con su autoridad los nuevos

⁸⁷ Vid. M. BELTRÁN LLORIS, *Una celebración de ludi en el territorio de Gallur*, en *XIV Congreso nacional de Arqueología*, (Vitoria 1977) 1061-1070; RODÁ, *Bronces romanos de la Hispania Citerior*, en *Los bronce romanos en España*, (Madrid 1990) 71-90.

⁸⁸ LE ROUX, *Le pagus* 24 y nt. 24.

estatutos de aquella comunidad de regantes, claro que una cosa es la *conventio* sobre unos estatutos (con los consabidos problemas de la *lex collegii* estudiados por Mentxaka) que acaso tuvieran antecedentes anteriores por los evidentes arcaísmos filológicos que contiene, y otra su publicación final, pues también estoy convencido que la autoridad romana (*legatus Augusti pro praetore*⁸⁹, no olvidemos que la Tarraconense era provincia imperial) intervino en gran medida *motu proprio* (o acaso su *legatus iuridicus*) delineando los delicados mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento de la ley y proteger los intereses de los regantes⁹⁰, que si aparentemente parecen seguir las vías del procedimiento formulario, la superior autoridad romana decide sustanciar cualquier eventual conflicto sobre el agua por la vía de la *cognitio extra ordinem*.

Cuando hablo de la mayor influencia política de los galos debemos tener en cuenta una inscripción poco posterior al

⁸⁹ Su exacta denominación, dado lo lagunoso de la ley en este punto ha permitido a F. COSTABILE, *Il legatus Augusti Minucius Fundanus ed il suo Edictum nella lex rivi Hiberiensis*, comunicación presentada al al citado "convegno" milanés sobre la *LrH*, que sin embargo no aparece publicada en sus Actas

⁹⁰ Sobre el tema NÖRR, *Prozessuales*, cit.; MENTXAKA, *LrH* 41 ss.; J. PLATSCHEK, *Iusiurandum und vadimonium in der lex rivi Hiberiensis*, en cit., 121 ss, TORRENT, *¿Estaban previstas acciones pop.?*, ibid. 145 ss. cit.; add. Id., *La Lex rivi Hiberiensis cognitio*, cit.

Bronce de Contrebia, el llamado Bronce de Ascoli que documenta la concesión de la ciudadanía romana por Pompeyo (padre de Pompeyo Magno) a la *turma sallvitana*, jinetes que habían luchado con las tropas de caballería pompeyanas, jinetes de *Salduvie*⁹¹, nombre indígena de la ciudad que Augusto fundó como *colonia Caesar Augusta* (la actual Zaragoza).. Es posible también (pero no excluyo su carácter especulativo) que los jinetes de la *turma Salvitana* recibirían después de la *honesta missio* tierras para su cultivo en la *Hispania Citerior*, probablemente en la actual provincia de Zaragoza, quizá incluso en zonas del llamado posteriormente *pagus Gallorum*, y desde luego parecen ser los primeros hispanos aragoneses que recibieron la ciudadanía romana. También me parece deducible la mayor influencia política de los galos, porque su propia denominación *-pagus Gallorum-* hay que conectarla con el asentamiento en aquella zona de legionarios veteranos de los ejércitos de César y acaso más tarde de Augusto (me parece más plausible de los ejércitos de César que había sido *quaestor* en el 67 y *propraetor* en el 62 a. C. , cargos de los que se sentía muy ufano jactandose de haberlos había ejercido con gran eficiencia y defendido con ardor los intereses de los hispanos (no escondo el carácter especulativo de esta preferencia).

⁹¹ Vid. L. SANCHO, *El convento jurídico cesaraugustano*, (Zaragoza 1961) 66.

Pero fueran de Pompeyo, César o Augusto, estos asentamientos se estructuraban con el sistema romano de la *centuriatio* y la *limitatio* (la *centuriatio* en época más antigua). La primera -siguiendo su consideración tradicional en la ciencia romanística- podemos entenderla como división de un territorio según un sistema de líneas rectas (*limites*) ortogonales entre ellos llamados *cardines* (en dirección norte-sur) y *decumani* (este-oeste), división que se arrastraba desde antiguo y confirmó la *lex Licinia-Sextia de modo agrorum* del 367 a. C., inaplicada en su momento, y que la reforma agraria de los hermanos Graco pretendió volver a poner en vigor. En época republicana solían tener una extensión de 200 *iugera* (aproximadamente 50 hectáreas a cada beneficiario de la concesión de tierras). La *limitatio* ha de entenderse como un procedimiento de subdivisión del suelo en partes iguales mediante dos series de líneas que se cruzan en ángulo recto, de forma que los terrenos así delimitados tienen las mismas dimensiones⁹². Traigo en causa estos instrumentos de delimitación del suelo porque la *LrH* atraviesa terrenos privados de distinta extensión, y es la extensión de los terrenos la que fija los *iura aquarum* dando mayores derechos para regar y en la emisión del voto en la asamblea pagánica (*pro modo aquationis*), como también a efectos fiscales, que en el fondo es lo que interesaba a Roma, porque incluso si aquellos terrenos pudieran ser adquiridos y tenidos

⁹² CAPOGROSSI, *Persistenza* 294.

originariamente en una forma degenerada (por tratarse de terreno provincial) de *dominium ex iure Quiritium* y por tanto exentos del *tributum soli*, al llegar la época de Adriano habrían experimentado diversas transmisiones de forma que la tenencia de aquellas tierras se movía dentro de formas más elásticas de dominio en la medida que iban quedando arrumbados los viejos esquemas republicanos sobre la exclusividad del *dominium ex iure Quiritium* monopolizado por los *cives Romani*. En España y para la época de Adriano creo que puede hablarse perfectamente de una propiedad provincial⁹³. La evidencia de las sucesivas transmisiones nos la proporciona la misma *LrH* que al tratar el tema de los mayores derechos y obligaciones anejos a los *iura aquorum*, deja bien claro la extensión desigual de las parcelas originariamente iguales, al mismo tiempo que deja entrever a propósito de las notificaciones para la asistencia obligatoria a la asamblea pagánica, que posiblemente habría propietarios absentistas que vivían en las ciudades principales (Cascante y Zaragoza) explotando sus tierras con mano de obra esclava.

El *iter* de aprobación de la ley es muy interesante, y se desprende de la misma que los galos tuvieron un protagonismo destacado en lograr la *sanctio* del gobernador. Los estatutos de la comunidad de regantes (*lex collegii*) se

⁹³ Sobre la propiedad provincial está trabajando una valerosa discípula mía, Alicia Valmanña, cuyos resultados espero sean publicados próximamente..

adaptaban a las estructuras asociativas romanas⁹⁴: fines lícitos, de interés general probablemente entendidos como de interés público para el mantenimiento del orden público económico⁹⁵, (y prueba evidente de esta finalidad la encontramos en la *lex Irnitana*⁹⁶) en cuanto la ordenación de un eficiente y pacífico sistema de riego era fundamental para obtener buenas cosechas y mantener estables y asequibles los precios de la producción agraria, en definitiva para mantener el control de los mercados⁹⁷, estatutos que fueron aprobados por el gobernador Fundano Augustano Alpino asistido por uno de los *magistri pagi* <del *conventus*> de *Caesaraugusta* cuyo nombre viene indicado en III,46 : L(ucio) Man- / 47 [lio L(uci) Ani(ensi tribu) Mate]rno. Esta aprobación del

⁹⁴ MENTXAKA, *LrH* 25.

⁹⁵ Que sin duda aunque sin ser teorizado fue un concepto operante en Roma; cfr. TORRENT, *El crimen annonae y el mantenimiento del orden público económico*, en S. BELLO - J.L. ZAMORA, *El derecho comercial, de Roma al derecho actual*, II (Las Palmas de Gran Canaria 2007) 1005 ss.

⁹⁶ Para mí una de las finalidades evidentes de las *leges annonariae*, y en definitiva para el mantenimiento de los precios, lo que requería obviamente el intervencionismo del gobierno de Roma.

⁹⁷ TORRENT, *La cura annonae en la lex Irnitana cap. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en *IVRA* 40 (2012) 640 ss.

gobernador no es incondicionada porque prescribe claramente el § 14 III,32-33 que las actuaciones procesales deben ajustarse al edicto de III, 32 *Mi-* / 33 [*nici (¿nuci?)]ani leg(ati) Aug(usti) clarissimi viri*, lo que a mi modo de ver conforta una tesis que he expuesto en otra parte⁹⁸: que las leyes municipales hispánicas son leyes de control que tratan de ajustar la vida institucional provincial *more Romano*, como lo es también la *LrH* que demuestra que el gobernador no podía -y no debía- quedarse al margen de las disputas sobre el agua, y de ahí la prescripción de los esquemas procesales idóneos para resolver los conflictos, que como han demostrado Nörr y Platschek introducen auténticas novedades en materia procesal como la instrumentación del *vadimonium* (III,30) y el *iuramentum* (III,19) en la correspondiente *actio petitio persecutio*. No se limitó por tanto el gobernador a aprobar unos estatutos que contaban con el acuerdo, y de ahí las reiteradas menciones a constituir nuestra ley una *lex ex conventione* de las partes enfrentadas en previsible frecuentes disputas sobre el uso del agua para riego aunque no cite la ley estos conflictos, sino que añadió, en mi opinión *motu proprio*, una serie de figuras procesales para la resolución de los conflictos, entre ellas la necesidad de acudir al rápido y expeditivo sistema *extra ordinem* (III,35-

⁹⁸ TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases político administrativas de la romanización de España*, en *AHDE* 78-79) 61; Id., *Municipium Latinum Flavium Irnitenum*, (Madrid 2010) 75.

36) superando el viejo procedimiento formulario probablemente inaplicado e inaplicable en provincias en época adrianea⁹⁹ e incluso antes.

Todo esto justifica plenamente (y comparto) la afirmación de Beltrán de que estamos ante uno de los documentos más fascinantes encontrados en los últimos tiempos¹⁰⁰. Señala Beltrán¹⁰¹ que la autoridad provincial romana no se limitó a arbitrar en el conflicto <entre galos y belsinonenses>, sino que diseñó una intervención más compleja que comportaba la sistematización de las normas de riego consuetudinarias locales, una parte de la cual fue incorporada a la ley, la creación de una nueva comunidad de regantes de ámbito interpagánico (Beltrán dice intermunicipal) dotada de mecanismos que pudieran resolver los conflictos, y la armonización de su funcionamiento con las autoridades municipales de las que dependía, sobre todo en el ámbito jurisdiccional.

Un distinto discurso tengo que hacer respecto al *pagus Belsinonensium* adscrito al municipio *iuris Latini* (así es

⁹⁹ TORRENT, *LrH cognitio* cit.

¹⁰⁰ BELTRÁN, *La epigrafía romana sobre el agua en la cuenca media del Ebro. El "Bronce de Agón"*, en *Aquaria. Aguas territoriales y paisaje en Aragón*, (Zaragoza 2006) 88.

¹⁰¹ BELTRÁN, *Irrigación y org.* 235-236..

tratado por Plin. *Nat. Hist.* III,3,24 que lo adscribe al *conventus iuridicus Caesaraugustanus*) de *Cascantum*¹⁰² (actual Cascante a 25 kms. al noroeste de Mallén, 35 de Gallur y 70 de Zaragoza), ciudad de la *Hispania Citerior* poco documentada en época romana quizá por estar situada en territorio de los vascones¹⁰³ (Ptol. *Geogr.* II,6,66) que fue la zona menos romanizada de España. De Cascante conocemos emisiones monetales en lengua vasca ¿(caso preindoeuropea?) con la mención *kaiskasa*, y monedas de época de Tiberio con el rótulo *municeps Cascantum*¹⁰⁴; asimismo viene mencionado Cascante en alguna inscripción procedente de Tarragona¹⁰⁵ y muy poco también entre las literarias (Liv. *Per.* XCI). En mi opinión, pero es un tema especulativo, el *pagus Belsinonensium* (como en general Cascante¹⁰⁶) estaba menos romanizado que el *pagus Gallorum*

¹⁰² Cfr. E. HÜBNER, s.v. *Cascantum*, en *RE* III/2 (Stuttgart 1899) c. 1634; SANCHO, *El convento* 80-81; 127-128.

¹⁰³ Vid. M.J. PEREX, *Los vascones*, (Pamplona 1986) 139-147.

¹⁰⁴ Cfr. M.P. GARCIA BELLIDO - C. BLAZQUEZ, *Diccionario de cecas y pueblos hispánicos*, (Madrid 2001) 219-220.

¹⁰⁵ CIL II 4321; vid. G. ALFÖLDY, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, (Berlin 1975) n. 379.

y probablemente la introducción de la ingeniería hidráulica romana habría servido de puente de enlace entre las diversas etnias del norte de la Tarraconense, y de instrumento romanizador. Precisamente dice Beltrán¹⁰⁷ que el riego, seguramente conocido por las poblaciones locales prerromanas, debió experimentar una sustancial ampliación a partir de Augusto; así lo sugiere la monumental presa de Almonacid de la Cuba, y seguía practicándose en el s. II d. C., como demuestran el canal Alcanadre-Lodosa, la reparación de la presa de Almonacid y la *LrH*. Para Beltrán ésta fue una de las mayores transformaciones del paisaje rural de la región provocada por la presencia romana, y seguramente una de las claves para comprender la floración municipal que vive la región en época de Augusto hasta convertirse en una de las más intensas en la promoción de la ciudadanía romana y latina de todo el Imperio, según reflejan la transformación de *Calagurris* (Calahorra), *Graccurris* (Alfaro), *Cascantum* y *Turiaso* (Tarazona) en municipios latinos y romanos, y la fundación de Zaragoza como *colonia*.

Ptolomeo 2,6,57 menciona Belsino¹⁰⁸ como πόλις celtibérica, y como *Balsione* o *Belsionem* viene citada en

¹⁰⁶ Cfr. J. PASCUAL GONZALEZ, *El municipio de Cascantum y los progresos de la romanización en el sur de la actual provincia de Navarra, en Príncipe de Viana, anejo n. 7 (1987) 542-552.*

¹⁰⁷ BELTRÁN, *Irrigación y org.* 235.

Itiner. Ant. 443,4 y en el *Anónimo de Rávena* 310,18; 313,7 que incluso la cita deformadamente como *Belisarium* a unas 20 millas de *Turiaso* (Tarazona) en la vía que iba de Tarazona a Zaragoza¹⁰⁹. Lo que interesa destacar ahora es que los belsinonenses estaban en una situación geográfica dominante en relación a los galos; da la impresión por las numerosas alusiones a los belsinonenses en la *LrH* que la finalidad (oculta) de los galos era embridar a sus vecinos de aguas arriba sujetándolos a unas reglas de igualdad y equidad en el uso del agua, siempre I,7-8 *dum proportione quantum quique aquae ius habent*, factor que plantea el valor del término *lex ex conventione*. ¿Qué significó aquella *conventio*? ¿Un acuerdo pagánico de los usuarios de ambos extremos del canal que los galos presentaron al gobernador para su aprobación? ¿Remitiría el gobernador a los *pagani* una especie de estatutos que éstos aprobaron adquiriendo más tarde su validez por la *sanctio* de la autoridad romana? ¿Si la *conventio* aprobó los estatutos se debió a que se alcanzaba la *maior pars paganorum sententia* (I,6-7; I,41; II,10; I,50-51: *pro modo aquationis*) por una eventual mayoría de regantes galos? Conviene analizar algunos de estos puntos

¹⁰⁸ Vid. discusión sobre su ubicación en BELTRÁN, *Irrig. decree* 161 nt. 25. CASTILLO GARCIA, *Doc. de regadío* 418, parece demasiado rotunda al no dudar de la correspondencia de Belsino con la actual Mallén.

¹⁰⁹ M.A. MAGALLON, *La red viaria romana en Aragón*, (Zaragoza 1987) 160 ss.

interrogativos que pueden ayudar a comprender la naturaleza del *pagus* en la Tarraconense de época adrianea, admitiendo desde el primer momento que es difícil llegar a conclusiones probatorias dado el estado fragmentario de la ley.

Los belsinonenses son citados en el introito I 01 (prescindo ahora de los signos de integración) *Lex paganica pagi Gallorum pagi Belsinonensium...*; en I,47 que al tratar de las notificaciones para la asistencia a la asamblea parece hacer más hincapié en los belsinonenses; *Pagani qui in Belsinonense aut in pago...* Beltrán¹¹⁰ sostiene que esta dicción podría hacer pensar que Belsino era una *civitas*, lo que significaría una contradicción con I 01, que también podría ser auténtica si pensáramos como hace algún sector de la doctrina que hemos tenido ocasión de exponer, que los *pagi* se integrarían (o serían absorbidos) en una *civitas*, pero éste no parece ser el caso; también se podría pensar que fuera un error del redactor o del lapicida que realizó materialmente la inscripción, que tampoco cambia tanto las cosas porque también algunos regantes de la zona alta podían vivir en la ciudad y de ahí la alternativa que plantea la ley. Lo más fácil sería pensar que el redactor o el lapicida (por llamar impropriamente al *Inscriptor*) tenía que haber dicho *aut in pago Gallo*, pero esto no puede ser porque corresponde a una de las partes mejor legibles de la ley, no hay espacios en blanco y cualquier conjetura sobre

¹¹⁰ BELTRÁN, *Irrig. decree* 161.

una integración distinta de la de Beltrán, no se sostiene. Sinceramente creo que la *denuntiatio domo familiaeve* de I,47-II,11) está dirigida primordialmente a los belsinonenses, a los que específicamente se les recuerda la obligación de asistir al *concilium paganicum* para tomar las decisiones que por mayoría *pro modo aquationis* interesan a todo lo que concierne al uso y mantenimiento del canal que han de ejecutar y supervisar los *magistri pagi*; parece también especialmente dirigida a los belsinonenses la prohibición de ausentarse de la asamblea hasta que se debatiera el último asunto a tratar.

No sabemos la localización de la villa de Valerio Aviano donde se reunía la asamblea, pero del carácter imperativo de la ley se desprende que estaría más cerca del *pagus Gallorum* que del *Belsinonensium*. En el muy ilegible II,19 vuelven a ser citados los belsinonenses. El fragmento II,18-34 es bastante ilegible y de lo poco que se puede leer se deriva que concierne a los belsinonenses que provocaran una disminución en el agua del canal, y de la obligación de reparación y limpieza de las acequias del pago en un plazo de cinco días debiendo pagar una multa de 25 denarios si no lo hicieren, aunque esta obligación atañe a todos los usuarios, galos y vascones. Por último son mencionados en el § 15 III,41-42, que por su gran interés procesal transcribiré por extenso:

§ 15 III, 38 [*Is qui cum ali]quo hac lege aget petetve hanc for-*

39 [mulam accipi]to (vacat) iudex esto. Quitquit parret e lege
 40 [rivi Hiberiensis] quae lexs est ex conventione paga-
 41 [nica omnium C]aesaraugustanorum Gallorum Cas-
 42 [cantensium Belsi]nonensium paganorum illum
 43 [illi dare oportere] ** iudex illum illi c(condemnato)
 s(i) n(on) p(arret) a(bsolvito).

Este fragmento que señala el modo de introducción al proceso recordando las partes de la fórmula: designación del juez, *intentio* (*agere, petere*), *condemnatio* (*condemna aut absolve*), aparentemente tiene todas las trazas del proceso del *ordo iudiciorum privatorum*, pero ya había señalado el gobernador en II,35-36 *quos controversias erit extra ordinem*, fijando un brevísimo plazo (cinco días) para emitir la sentencia que a mi juicio hacía inviable seguir el proceso del *ordo*¹¹¹. La integración de Beltrán Cas[cantensium Bels]inonensium no ha sido aceptada por Castillo García¹¹² que prefiere leer Cas[tellanorum, integración que tiene el mismo número de letras y que a su juicio salvaría la dificultad del hueco en el título donde podría suplirse *castelli* por *pagi*, lo que explicaría la ausencia de un *magister Cascantensium* en la *sanctio*. No me parece sólidamente fundamentada la integración *Castellanorum*, pues no está

¹¹¹ TORRENT, *LrH cognitio* cit.

¹¹² CASTILLO GARCIA, *Doc, de regadío* 417-418.

acreditada la existencia de *castella* en la región, y no creo que Frontino en el *Corpus agrimensorum romanum* (y Front. fue *curator aquarum* en el 97 d. C., aproximadamente unos treinta años antes de la *LrH*) estuviera pensando en *castella* aragoneses cuando distingue *ager aut coloniensis aut municipalis aut alicuius castelli aut conciliabuli*. Ciertamente se encuentran *castelli* en territorio itálico y en otras provincias¹¹³ pero en la región que nos interesa faltan, y entiendo que no se puede extrapolar la situación itálica y de otras provincias a la cuenca media del Ebro. Admito con Castillo García que son muy escasos los *pagi* documentados en la Tarraconense, pero no podemos despreciar el dato evidente de la repetida alusión a los *pagi Gallorum et Belsinonensium* en la *LrH*; en conclusión, no me parece acertado constituir a los belsinonenses en *castellani* en vez de *pagani*. La afirmación de Curchin¹¹⁴ de que en España funcionan los *pagi* como unidades económicas y se encuentran en las regiones más romanizadas, es llevada por Castillo García a unos planteamientos excesivamente alejados de la certeza textual que proporciona la *LrH* en la reconstrucción de Beltrán, al entender Castillo García improbable que el *pagus Belsinonensis* dependiera de

¹¹³ Cfr. E. DE RUGGIERO, *Dizionario epigrafico di antihictà romane*, II (Roma 1895) 129.

¹¹⁴ CURCHIN, *Vici and pagi cit.*, 327-343.

Cascante, siendo uno más de los conocidos como dependientes de *Caesaraugusta* entre los que se encuentra el *pagus Gallorum*. No me convence su argumentación que desprecia la soterrada contienda galos-belsinonenses que la *LrH* pretendió aquietar, no sólo por un uso ordenado y eficiente del agua del canal, sino también por los mecanismos procesales aportados por la autoridad romana de manera que fueran homogéneas las sentencias sobre la materia de los *duoviri* de Cascante y Zaragoza.

A modo de conclusión final diré que si las noticias sobre distritos rurales son muy escasos en relación con la descripciones sobre la estructura de las *civitates*, la *LrH* ha venido a llenar un hueco importante sobre la función de los *pagi* como pequeños distritos rurales dependientes pero con cierta autonomía de ciudades principales, en nuestro caso el municipio de Cascante y la colonia de Zaragoza situados en el valle medio del Ebro. Hasta ahora la información sobre los *pagi* era muy escasa en *Hispania*¹¹⁵ (algo más nutrida en las Galias y Germania¹¹⁶) salvo una decena de inscripciones que

¹¹⁵ Vid. CURCHIN, *Vici and pagi* 338-339; M.J. CORTIJO, *El pagus en la administración territorial romana. Los pagi de la Bética*, en *Florentina Iliberritana* 2 (1991) 99-116

¹¹⁶ KORNEMANN, s.v. *pagus*, en *RE* XVIII. (1942) 2318-2339; N. PURCELL, „*pagus*“, en *Oxford classical dictionary*³, (Oxford 1996) 1092;

sólo contenían el nombre de los distritos, tema paradójico porque como dice Beltrán¹¹⁷, según todos los indicios los *pagi* debían ser las articulaciones habituales de los territorios municipales, y el Bronce de Agón demuestra cumplidamente la funcionalidad de los *pagi* y sus representantes electos, aunque el documento se centre fundamentalmente sobre el régimen y explotación del agua, describiendo minuciosamente la estructura de una asociación de regantes que demuestra una vigorosa vida corporativa con instrumentos procesales para exigir responsabilidad a los *magistri pagi* y a los *pagani* que no cumplieran las obligaciones previstas en la ley; en resumen, creo haber justificado mis palabras iniciales: la *LrH* no es menos importante que la *lex Irnitana*.

H. GALSTERER, s.v. *Pagus*, en *Der neue Pauli*, 9 (Stuttgart 2000) 146-147; y en general para el Occidente romano TARPIN, *Vici et pagi*, cit.

¹¹⁷ BELTRÁN, *Irrig. y org.* 231.